



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0007581/1617

26/04/2017

REGISTRO DE SALIDA

Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol

Expediente nº 50

Reunida la Comisión Electoral, para resolver la recusación contra la designación del miembro de la Comisión Electoral, don Francisco Rubio Sánchez, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2017, se procedió a la publicación de la convocatoria de las elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), conteniendo la misma, entre otras cuestiones, la composición nominal de los miembros de la Comisión Electoral.

Segundo.- Con fecha 17 de abril de 2017, Don Jorge Pérez Arias presenta escrito por el que formula recusación frente a los miembros de esta Comisión Electoral Don Francisco Rubio Sánchez y Don Carlos González Torres.

Tercero.- Con fecha 18 de abril de 2017, el recusado don Francisco Rubio Sánchez presentó escrito en el que ponía de manifiesto su disconformidad, alegando la no concurrencia de ninguna de las causas invocadas por quienes han promovido su recusación.

Cuarto.- Con fecha 18 de abril se remite oficio a la Secretaría General de la RFEF para que remita a esta Comisión Electoral certificación en la que conste la composición de las Juntas Electorales de los dos procesos electorales anteriores al presente. Habiéndose dado traslado del mismo al Sr. Pérez a fin de que manifestara lo que estimara oportuno, no se han recibido alegaciones.

Quinto.- En la deliberación y adopción del presente acuerdo se abstuvo el recusado, don Francisco Rubio Sánchez.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Con carácter previo, no ha lugar a admitir la nueva recusación formulada por Don Jorge Pérez Arias sobre la base del meridiano e inequívoco tenor literal del artículo 11.2 del Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol (Reglamento Electoral de la RFEF), que establece lo siguiente: *“Los interesados podrán promover la recusación de los miembros de la Comisión Electoral en el plazo de 2 días naturales desde la convocatoria de las elecciones”*. Por lo tanto, la recusación formulada a estas alturas del proceso electoral es notoriamente extemporánea, al haber transcurrido más de un mes desde la publicación de la referida convocatoria. El propio precepto aludido, en buena lógica, establece la posibilidad, llegado el caso, de *“alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento”*.

Segundo.- Aun cuando bastaría el anterior fundamento para rechazar de plano la extemporánea recusación, a mayor abundamiento y a efectos meramente dialécticos, esta Comisión Electoral considera que Don Jorge Pérez Arias carece de legitimación para formular recusación alguna, tal y como, de manera exhaustivamente motivada, se expone en el Voto particular formulado por el Miembro del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) Don Tomás González Cueto en la Resolución del citado órgano de fecha 10 de marzo de 2017, sobre la base de la propia doctrina del TAD en supuestos análogos al que nos ocupa. Llegados a este punto, conviene advertir la paradoja que se desprende de la aludida Resolución del TAD, al aceptar la legitimación activa, pero no pasiva, de quienes ostentan la atípica condición de “pre-candidatos” o “candidatos” (de hecho, no de Derecho) a la presidencia de la RFEF.

Dicha condición de “pre-candidato” o, incluso, “candidato” no pasa de ser una expresión coloquial que se autoarrogan en algunos procesos electorales de diversa índole quienes tienen la intención de presentar formalmente la candidatura conforme a lo previsto, en el caso que nos ocupa, en el artículo 38 del Reglamento Electoral. Resulta por tanto irrelevante en términos estrictamente jurídicos que el recurrente o cualquier otra persona se autodenomine “pre-candidato” o “candidato” antes del plazo para la presentación y aceptación formal de candidatura. Cabe colegir que la extemporánea recusación trae ahora su causa de las citadas Resoluciones del TAD, allanándole el camino para volver a presentar una nueva recusación en el momento en que tiene noticia que otra persona se autodenomine igualmente “pre-candidato” o “candidato” (extremo sobre el que fundamenta la abundante documentación aportada por el recusante).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por otra parte, el recurrente promueve su extemporánea e improcedente recusación "*con carácter urgente*" (*sic*), incurriendo en este punto una contradicción al haber tardado varios días en formularla desde que, según sus propias manifestaciones, tuvo conocimiento de la condición de "pre-candidato" del tercero al que se refieren la abundante documentación aportada. Así pues, no ha tenido mucha prisa el recurrente el formular nuevamente su obsesiva recusación y, sin embargo, mete prisa a esta Comisión Electoral para que resuelva, como sorprendentemente le marcaba el TAD en la Resolución de fecha 7 de abril de 2017, al margen de la inadmisión del Recurso de Revisión frente a la primera Recusación, que fue admitido a trámite sin cumplirse los requisitos para ello.

No hay razón alguna que obligue a tramitar de manera urgente la nueva (tercera ya) recusación. Tampoco existe motivo alguno que justifique que un órgano administrativo se comprometa con el administrado en tramitarle con urgencia un escrito. La tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015 permite reducir a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario cuando razones de interés público lo aconsejen. En primer lugar, cabe decir que ninguna razón de orden público se alega en el escrito presentado ni, por supuesto, concurre en el caso que nos ocupa; y en segundo lugar, que resulta cuanto menos inaudito que desde un órgano administrativo se "prometa" al administrado una tramitación de urgencia, en perjuicio del riguroso orden de despacho de asuntos que debe respetarse, lo que, *a priori* y de cumplirse lo prometido, constituiría, en el mejor de los casos, una irregularidad administrativa.

Resulta, además, desconcertante que desde un órgano administrativo se aconseje, sugiera, o marque el camino que debe seguir el administrado para tramitar los escritos que tenga por conveniente (en concreto, esta tercera recusación), yendo en contra de un Reglamento Electoral válidamente aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte, que claramente establece cuál es el cauce a seguir para plantear la recusación, sin que por parte del TAD se puedan crear artificialmente nuevos plazos ni procedimientos para plantear de nuevo una recusación que ya quedó resuelta, con su inadmisión, en el momento procedimental fijado para ello.

Tercero.- Para el caso de que, pese a que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno (ex artículo 11.2 del Reglamento Electoral, si bien por razones de transparencia se dejará expedita la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre), nuevamente se sometiera esa controversia al TAD (como ya sucediera en la primera recusación), esta Comisión entiende que no existe incompatibilidad alguna entre la condición de miembro del Comité de Competición y Juez Único de Competición de la RFEF, y la de integrante de la Comisión Electoral de Don



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Francisco Rubio Sánchez. La circunstancia de que exista una relación previa con la Real Federación Española de Fútbol no supone impedimento legal alguno para formar parte de la citada Comisión Electoral, por lo que no cabe invocar la posible existencia de causa de recusación en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 23 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El recusado cumple con los requisitos de titulación exigidos para ejercer la función que le ha sido encomendada, así como la experiencia previa en anteriores procesos electorales en la propia Real Federación Española de Fútbol (a la que se refiere el artículo 11.2 del Reglamento Electoral de la RFEF), calidad esta que a tenor de lo preceptuado reglamentariamente no es excluyente, sino que en el presente caso sería complementaria.

De acuerdo con la normativa de aplicación, Orden Ministerial y Reglamento Electoral, no pueden ser miembros de la Comisión Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituye para el proceso electoral, quienes formen parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada, ni quienes sean candidatos a los cargos de representación electa de la Asamblea y a la Presidencia de la RFEF. Estos son los únicos cargos y situaciones jurídicas que determinan la incompatibilidad con el desempeño del cargo de miembro de la Comisión Electoral, ninguno de los cuales concurren en el recusado.

No cabría acoger en este punto la invocación por parte del recurrente de causas de abstención y recusación previstas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando la normativa que específicamente regula el presente procedimiento electoral establece unas causas muy concretas de recusación. Es más, en el improbable e improcedente supuesto de que la controversia fuera nuevamente objeto de debate, tal y como se desprende de la certificación recabada por esta Comisión Electoral a la Secretaría General de la RFEF, Don Jorge Pérez Arias (quien sí tenía hasta hace muy poco tiempo una relación laboral con la RFEF) ha formado parte activa como Secretario de las Juntas Electorales de los dos procesos electorales anteriores al que nos ocupa, en los que, según sus propios argumentos, debería haberse abstenido si consideraba que ello afectaba a su rigor y objetividad. Resulta evidente que el señor Pérez actúa en contra de sus propios actos, pues en los dos anteriores procesos electorales formó parte junto con el ahora recusado de la Comisión Electoral y no renunció ni denunció la incompatibilidad que ahora sí aprecia.

Abundando aún más en la endeble, forzada y contradictoria tesis del recurrente, la mera "designación" de los miembros de los órganos disciplinarios de la RFEF (como, por ejemplo, la que efectúa el Consejo General del Poder Judicial sobre jueces y magistrados) no va más allá de un mero trámite



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

reglamentario, que no le resta a los miembros de la Comisión Electoral ni un ápice de imparcialidad, asepsia u objetividad para el ejercicio de las funciones encomendadas por la meritada normativa electoral.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,

ACUERDA:

Desestimar la recusación interpuesta por Don Jorge Pérez Arias contra Don Francisco Rubio Sánchez.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 26 de abril de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

La Secretaria,

- María A. Núñez Martínez -

El Vocal,

- Carlos M. González Torres -

SR. D. JORGE PÉREZ ARIAS.- santiagonebot@gmail.com